

Anapoima Cundinamarca, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: DESLINDE Y AMOJINAMIENTO DE MIGUEL ROBERTO GARCIA SERNA E HILDA MARIA GARCIA DE MORENO CONTRA RAFAEL GARCIA SERNA No.2019-0278

Visto el informe secretarial el Juzgado dispone.

Reconoce personería al Dr. FRANCISCO JOSE MOLANO ACHURY, como apoderado del demandado RAFAEL GARCIA SERNA, en la forma y términos del poder conferido.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada, en escrito radicado el 5 de marzo del año en curso.

Vistos los argumentos del recurrente y de la parte actora, se hacen las siguientes y breves

CONSIDERACIONES:

La providencia recurrida es el auto admisorio de la demanda de fecha tres (3) de diciembre de 2019.

De entrada observa el despacho, que no le asiste razón legal al apoderado de la demandada, en razón, que los Art.402 y 100 del C.G.P., nos indican los hechos que configuran excepciones previas, y las



enunciadas, la única que configura excepción previas es la de TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES., toda vez, que las otras excepciones INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO FALTA DE LEGITAMACION POR ACTIVA Y LA GENERICA O INNOMINADA, tiene carácter de excepciones de fondo.

El Despacho procede a analizar la excepción previa denominada TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES, la que se fundamenta en el escrito transacción celebrada entre la señora MARIA GILMA MUÑOZ DE MUÑOZ Y LOS SEÑORES RAFAEL GARCIA SERNA Y MIGUEL ROBERTO GARCIA SERNA, celebrado el 17 de marzo de 2019 (visto a folios 152 y 153 de la presente foliatura) aportado por el apoderado de la parte demanda con el escrito de reposición.

Al respecto solo basta otear el documento de transacción antes citado respecto de las personas que lo suscriben, tenemos en primer lugar a la señora MARIA GILMA MUÑOZ DE MUÑOZ, persona esta que no es parte dentro del presente proceso de deslinde y amojonamiento, el señor RAFAEL GARCIA SERNA, quien figura como demandado, estas dos personas son las que aparecen firmando la transacción celebrada el 17 de marzo de 2019, se indica que el señor MIGUEL ROBERTO GARCIA SERNA, (demandante dentro de la presente acción), hace parte de la transacción, pero este no suscribió la misma con su firma, al respecto tenemos que para que la transacción tenga efectos jurídicos, esta, debe ser suscrita y firmadas por las partes objeto de la misma. Tal como lo indica el Art.2468 del Código Civil.



En el presente caso el escrito de transacción analizado en primer lugar se encuentra suscrito por una persona que no es parte dentro de la presente acción de deslinde y amojonamiento MARIA GILMA MUÑOZ DE MUÑOZ, en segundo lugar lo suscribe el demandado RAFAEL GARCIA SERNA, y en tercer lugar se enuncia al demandante MIGUEL ROBERTO GARCIA SERNA, persona esta que NO lo firmo. Por lo tanto no opera el fenómeno de la excepción previa denomina de transacción entre las partes.

Como quiera que la señora MARIA GILMA MUÑOZ DE MUÑOZ, en su condición de propietaria del lote No.1 de la presente acción, se vería afectada en su predio en la sentencia que en derecho habrá de dictarse, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art.61 del C.G.P., se ordena su citación para que se haga partes en el presente proceso, la parte actora deberá suministrar la dirección y el correo electrónico de la citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha tres (3) de diciembre (2019), por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordénese la citación de la señora MARIA GILMA MUÑOZ DE MUÑOZ, en la forma y términos del inciso 2º del art. 61 del C.G.P., la parte actora deberá suministrar la dirección y el correo electrónico de la citada.



TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada, tasasen fijando como agencias en derecho la suma de \$_600.000

NOTIFIQUESE,

Clij VIII VIII) CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ

